Rawson, 31 de mayo de 2022.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., C. A. c/ G. A. SA s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 384/21)»** (Expte. N° 25549 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A hojas 15/20 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 14/22 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew (h. 11vta./14), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 2/22 SDL. ---

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior» (h. 16 último párr.). ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales que no guardan relación con el trámite; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de antecedentes ajenos también a lo discutido en el expediente principal. ----------

------ En el ap. IV desarrolló la crítica. Luego de identificar una vez más erróneamente la fecha de la sentencia impugnada, el tribunal, su contenido y la persona demandada, afirmó que sus agravios no cuestionan materia probatoria,

sino que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento de normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho capitalización semestral ordenada. Dijo que es claro que los argumentos que fundan la casación y motivan el recurso de queja no versan sobre cuestiones de hecho y prueba y señaló haber detallado la existencia de cuestión federal. ----------

------ Aseveró que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una determinación del Ingreso Base Mensual y una actualización de intereses y capitalización semestral contraria a derecho, lo que viola el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad (arts. 17 y 19, CN). ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y que resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.649/09. Señaló que oportunamente expresó que la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 constituye una modificación del objeto de la demanda oportunamente articulada por la contraparte, de lo que dijo agraviarse. ----------

------ A su vez, subrayó que la decisión confirma que corresponderá calcular intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto

devengará el mismo interés, lo que dijo contradice no solo la ley 24.557, en especial su art. 12, inc. 2, sino también lo dispuesto por esa misma cámara en causas que tramitan ante el juzgado laboral N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, donde se aplica la norma citada. ----------

------ Invocó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina, refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. Resaltó que la acumulación de intereses dispuesta implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica prescripta por la normativa legal vigente por lo que resulta arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. -

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que, además de vagos, son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio impugnado a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). --

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, omite acompañar la copia del recurso de casación, requisito establecido por el art. 302 inc. *a* del CPCC (regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh) y, en ocasiones, excede el número de renglones habilitados (hojas 18 y 19 vta., regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **IV.-** Sumado a ello, diversas porciones del recurso refieren a personas, órganos jurisdiccionales, fechas y situaciones que no guardan relación con el expediente en análisis. ----------

----- En efecto, puntualiza que intervino en la instancia previa la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 16vta. 5to. y 6to. párr.; 17vta. 2do., 6to. y 7mo. párr.; 18 último párr.; 18vta., 3er. párr.) cuando lo hizo la Sala B de la ciudad de Trelew (hojas 9/11); refiere que el Juzgado Letrado de Primera Instancia Nro. 1 de la ciudad de Puerto Madryn dictó sentencia definitiva con fecha 10/3/2021 (h. 17, antepenúltimo párr.) cuando intervino el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson y dictó sentencia el 25/8/2021 (hojas 6/8 vta.); e identifica a P. A. como demandada (hojas 16vta. 2do., 4to. y 5to. párr.; 17 4to. y 7mo. párr.; 18vta. 3er. párr.) cuando la acción fue entablada contra G. A. SA y es esta quien recurre. --------

------ Además, precisa erróneamente a la empleadora del actor -I. de A. S.A. en vez de D. A. L. Sucursal Argentina-, la tarea desarrollada -marinero en vez de operario de boca de pozo-, la fecha del accidente -12/01/2020 cuando fue el 18/7/2017- y las de dictado y notificación de las sentencias de la instancia previa -hojas 17 4to. y 5to. párr.; 16vta. 5to. párr.; 17vta. 2do. párr.; 18 último párr.-.----------

------ A su vez, atribuye decisiones a las sentencias cuya modificación persigue -capitalización semestral, declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, inconstitucionalidad del Decreto 472/2014- que no se condicen con lo resuelto en los pronunciamientos cuya copia acompaña (hojas 17vta. 1er. y 4to párr.; 18vta. 3er. párr.; 19 3er. y 4to. párr.; 19vta. 1er. y último párr.). -----

------ **V**.- Tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de*

queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ El déficit de la recurrente tiene incluso origen un paso antes. Es que, no solo identifica erróneamente al tribunal que dictó la sentencia impugnada sino que adjudica términos a la sentencia que declaró inamisible su recurso que no se encuentran en la decisión cuya copia agrega (contrastar h. 18 1er. párr. y último párr./vta. con hojas 11vta./14). ----------

------ El pronunciamiento recurrido, SIL N° 14/22 (hojas 11vta./14), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 2/22 (hojas 9/11) con fundamento en: 1) ausencia de un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, lo que impide controlar si se critican concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada; 2) falta de basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 3) análisis que solo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicadas; 4) planteo ajeno a la instancia extraordinaria, discrepancias que no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia; 5) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina; 6) la doctrina de la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de normas y preceptos comunes; 7) no es suficiente la mera transcripción o cita de doctrina que se estima contradictoria si no se demuestra en términos claros que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido; 8) no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria; y 9) es a la recurrente a quien corresponde demostrar la existencia de absurdo y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado. --

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. El recurso en examen nada dice del déficit en el relato de antecedentes en que la cámara basó su denegatoria, tampoco evidencia que la sentencia definitiva que su casación pretende impugnar no hubiera fundado suficientemente la solución del caso, con una interpretación posible de normas de derecho común. A su vez, no precisa cómo el recurso denegado demostró la arbitrariedad que endilga a lo resuelto, no confronta que se hubiera limitado a plantear una mera discrepancia, no refuta que sea insuficiente transcribir doctrina que se invoca como contraria ni rebate el objeto de la causal de arbitrariedad o el carácter de la intervención de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ La presentación en examen es dogmática, genérica y sin anclaje concreto en el proceso y sus circunstancias. Critica que se le haya denegado el recurso por implicar una tarea de valoración probatoria exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia cuando ello no formó parte de los argumentos por los que se declaró inadmisible su casación, denuncia contradicción con la doctrina del fallo «Espósito» sin explicar de qué modo dicho precedente se vincula con lo aquí resuelto, y refiere a decisiones que no se ajustan a lo resuelto -v.gr. capitalización semestral, inconstitucionalidad del art. 12, LRT-. Dice impugnar por contraria a derecho la «capitalización semestral ordenada», cuando la sentencia de primera instancia -confirmada por la cámara- dispuso que se «capitalizará al día de la notificación de la demanda (arts. 770, inc. “b” y 7 del CCC)». ----------

------ Ello así, la crítica desplegada resulta insuficiente. La quejosa no se hace cargo de la deficiencia técnica señalada en la resolución que impugna, no se ocupa de demostrar que evidenció en casación la arbitrariedad que denuncia. -

------ **VI.-** Por lo demás, este Superior Tribunal, como juez del recurso, se ve impedido de contrastar la casación interpuesta con la sentencia definitiva impugnada pues, como dijimos, la recurrente omitió acompañar la copia exigida por el art. 302, inc. *a*, del código adjetivo. ----------

------ Aun así, si se confrontan los argumentos de la sentencia cuya modificación en definitiva se persigue con la presentación efectuada ante esta sede, el recurso en estudio no evidencia de qué forma la quejosa demostró en casación la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ No basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas).----------

------ Con ello, la impugnante no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión, pero sin acreditar cómo patentizó el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. -------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y a no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **VII.-** Por todo ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja en examen, sin regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 15/20vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 01/06/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.-
Fdo. Claudia Tejada, secretaria